

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE BUGA (V.)

Auto Interlocutorio 028

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00354-00
DEMANDANTE: ELBA MARINA GARZÓN ACERO – GLORIA INÉS SAAVEDRA OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte accionante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

Las señoras Elba Marina Garzón Acero y Gloria Inés Saavedra Ovalle mediante apoderada judicial, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

La referida demanda fue admitida, mediante auto interlocutorio 554 del 20 de noviembre de 2018, visible a fls. 35 y 36 del C. Ppal.

Mediante escrito visible a f. 95 del C. Ppal., y luego de haberse notificado el auto admisorio, la apoderada de las demandantes manifiesta que “*desistimos de la demanda arriba referenciada...*”, y requiere que no se haga condene en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 99 del expediente, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, si bien en el escrito se habla de desistimiento de la demanda, lo cierto es que claramente se interpreta que se está desistiendo de las pretensiones, solicitud que a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello a fls. 1 a 4 del C. Ppal. se constata que las demandantes al momento de otorgar el poder, confirieron a la apoderada la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 029

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00122-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ - SORELYD VALDEZ DE GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TULUÁ

REF. Concede Recurso de Apelación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (Fl. 253 a 259) contra el Auto Interlocutorio No. 360 del 31 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 250), por medio del cual, este Despacho rechazó de plano la demanda interpuesta por los señores **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA** y **JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ Y EL Departamento del Valle del Cauca**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A. sobre el particular dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)” (Negrillas Propias).

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante (Fl. 253 a 259), contra el Auto Interlocutorio No. 360 del 31 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019) (Fl. 250) que rechazó de plano la demanda, ante el honorable **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

SEGUNDO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **OLMER E. GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 14.871.449 de Buga, y Tarjeta Profesional No. 54.055 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **SORELYD VALDEZ DE GARCÍA** y **JOSÉ EDINSON GARCÍA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 252 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación N.º 027

PROCESO: 76-111-33-33-002-2018-00103-00
ACCIONANTE: DORIS RODRÍGUEZ CRUZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: EJECUTIVA

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención a las respuestas brindadas por las entidades financieras BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco Popular, obrantes a folios 4 a 10 del Cuaderno N.º 2 - "Medidas Cautelares", esta Sede Judicial pone en conocimiento de estas a la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio N.º 027

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00339-00
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA; CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V)
ACCIÓN: POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Presentada la subsanación de la demanda por parte del apoderado judicial de los accionantes, en virtud del requerimiento realizado por esta Sede Judicial a través del Auto Interlocutorio N.º 663 proferido el 18 de diciembre de 2019, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO interponen a través de apoderado judicial, acción popular en contra del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V), por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos que se encuentran glosados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales b) **la moralidad administrativa**, e) **la defensa del patrimonio público**, y j) **el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, atendiendo la presunta afectación causada por la expedición de los actos administrativos por el CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V) y sancionados por el Alcalde del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V):

* “ACUERDO N.º 004-18 DEL 07 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

* “ACUERDO N.º 005-18 DEL 09 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

* “ACUERDO N.º 006-18 DEL 09 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- * El artículo 3° del “ACUERDO N.° 009-18 DEL 28 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO N.° 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2017 - ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Lo cuales conllevaron a la suscripción, conforme lo manifestado por los accionantes se encuentra presuntamente viciado de nulidad, del “CONTRATO DE CONCESIÓN N.° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018”, cuyo objeto es el “CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, REPOSICIÓN, REPOTENCIACIÓN, MODERNIZACIÓN, ADECUACIÓN, DISEÑOS Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA”, el cual fue celebrado entre el MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V) y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO.

CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia, como quiera que fundamentan el origen de la demanda en la acción de una entidad pública, y en atención, al lugar donde se presentan los hechos, que en el presente asunto acaecen en el MUNICIPIO DE RIOFRÍO, el cual se encuentra comprendido al Circuito Judicial Administrativo de Guadalajara de Buga.

Por otro lado, se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual obra a folios 27 al 28 del Cuaderno N.° 1, mediante memorial de “Solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado conforme al inciso 3° del artículo 144 del CPACA” allegado el 02 de octubre de 21019 a la Alcaldía Municipal de Riofrío (V).

Vinculación de accionadas

Conforme a la solicitud realizada por los accionantes en los memoriales de demanda y subsanación demanda, aunado a la verificación que realiza esta Sede de la documentación y argumentos expuestos en el presente asunto, se constata que tanto el CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V) como la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO, deben ser vinculadas a la presente Acción Popular como litisconsorte necesario de la parte pasiva de la presente acción, como quiera que los actos administrativos acusados, así como del contrato de concesión a su vez acusado, pueden llegarse a ver afectados con la decisión de fondo que se profiera en el presente asunto, y por consiguiente afectar directamente a las Entidades que los profirieron y suscribieron, lo cual conlleva a concluir que no sería posible emitir un fallo decisorio en el presente asunto sin que se haya vinculado a dichas Entidades.

La presente vinculación se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 14 y último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De la medida cautelar solicitada

A folio 20 de la demanda, obra solicitud de medidas cautelares, con el fin de evitar más perjuicios a la entidad territorial demandada como a la comunidad y prevenir un daño inminente en el detrimento patrimonial en sus finanzas y cesar el cobro de una tarifa ilegal e injusta, requiriendo para la ello la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el **i)** “ACUERDO N.º 004-18 DEL 07 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ii)** “ACUERDO N.º 005-18 DEL 09 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **iii)** “ACUERDO N.º 006-18 DEL 09 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N.º 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y **iv)** el artículo 3º del “ACUERDO N.º 009-18 DEL 28 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO N.º 030 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2017 - ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; además solicita la suspensión de la ejecución del “CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018”, cuyo objeto es el “CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SUMINISTRO, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, REPOSICIÓN, REPOTENCIACIÓN, MODERNIZACIÓN, ADECUACIÓN, DISEÑOS Y EXPANSIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO - VALLE DEL CAUCA”, el cual fue celebrado entre el MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V) y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO.

Frente a este aspecto, considera el Despacho que las medidas cautelares aquí solicitadas, pierden su carácter de prevención y equivale prácticamente a la pretensión de la presente Acción Popular, de tal manera que acceder a ésta sería como conceder tal pretensión, lo cual conllevaría a dejar sin objeto la acción y vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa de las accionadas, quedando sin efecto las demás etapas procesales de la acción. Por otro lado, suspender un contrato de concesión sobre el cual recae la prestación de un servicio público que a la fecha se está ejecutando, podría acarrear en configurar otro tipo de perjuicio para la comunidad del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V), un perjuicio que podría llegar a ser más gravoso que el supuesto perjuicio que aquí se demanda.

Por otro lado, con lo allegado hasta esta etapa procesal, el Despacho no logra determinar someramente que se configure el criterio del “*fumus boni iuris*” o “*apariencia de buen derecho*”, esto es, la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan fundar, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable sobre los fundamentos de las presentes pretensiones, para poder así acceder a las medidas cautelares planteadas por la parte actora.

Por lo anteriormente referido, en esta etapa procesal, las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en la presente acción popular serán negadas.

Por último y al ser procedente la presente acción popular en los términos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se determina la admisión de la misma.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Acción Popular instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO RIVERA VINASCO, en contra del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V).

SEGUNDO.- VINCÚLESE a la presente Acción Popular al CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V) y a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO, como litisconsorte necesario de la parte pasiva de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta Providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V), así como a los Representantes Legales del CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V) y a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO RIOFRÍO, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngaseles de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, **por Secretaría remítasele de manera inmediata**, y a través de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNÍQUESELE al MINISTERIO PÚBLICO, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: COMUNÍQUESELE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, sobre la iniciación de la presente Acción Popular mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, para que, si lo considera conveniente, intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Igualmente atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, **ENVÍESE COPIA** de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez cumplido el termino de notificación, **CÓRRASE TRASLADO A LA ACCIONADA Y VINCULADAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda, e infórmesele(s) que en la contestación tiene(n) derecho a solicitar pruebas. Durante este término la(s) demandada(s) deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad(es) demandada(s). Se insta a la(s) demandada(s), para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). Entéreseles también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Conforme se dispone en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESELE** a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación y a costa de los actores populares, o a través de la página web de la Rama Judicial, sección asignada a este Juzgado Administrativo y pestaña de “AVISOS A LA COMUNIDAD”. **De la publicación los actores dejarán constancia en el expediente.**

OCTAVO.- NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas por la parte actora con la demanda de la presente acción, conforme se expuso en la parte considerativa de la presente Providencia.

NOVENO.- SE RECONOCE personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con C.C. N.º 87.715.537 de Ipiales (N) y T.P. N.º 92.269 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 25 a 26 del Cuaderno 1.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 22 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona
